



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-005-2021-00365-01
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No.0103 de 2021
ACCIONANTE	ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA C.C. No. 15.320.200
ACCIONADA	ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y AUMATTA
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	IGUALDAD, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA-DERECHO DE PETICIÓN-.
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, en contra de la Sentencia No. 161 del 12 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA, promovió acción de tutela en contra de ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y la AUMATTA-, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital y vida digna, el cual considera fueron vulnerados por las entidades accionadas, al no dar respuesta frente a la solicitud (es) de desembolso del incentivo del Adulto Mayor al cual considera tiene derecho desde de noviembre de 2020 a la fecha y de ser posible doble, conforme al decreto presidencial.

HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Manifiesta el actor que es una persona de 63 años y discapacitado, y que vive en pobreza extrema. Reprocha que en medio del panorama dado por la pandemia y pese a las promesas estatales no ha recibido ayuda alguna de su parte. Refiere que el año pasado logró que se concediera una ayuda al adulto mayor consistente en un incentivo por valor de \$ 76.000 mensuales, acotando que la última vez que lo recibió fue el 9 de diciembre del 2020; pero reprocha que en enero del 2021, le dilataron la entrega para mayo de la misma anualidad, sin embargo, en esa fecha le informaron que después del 16 de junio le consignaban pero el 23 de junio de la misma anualidad y al acudir a reclamar

el dinero le informaron que la Alcaldía no tenía presupuesto y por ende debía regresar el 15 de enero de 2022, violando en consideración del actor su derecho de igualdad, dado que a muchas personas si les otorgaron el subsidio y sabiendas que estaban en las mismas condiciones. Incluso enfatiza el tutelante que se le debe una protección reforzada teniendo en cuenta que es adulto mayor, discapacitado de los miembros superiores e inferiores y con menores a su cargo, además de que es demasiado enfermo y reitera que está viviendo en pobreza extrema. Insiste en su paupérrima situación en que se encuentra pues no tiene para solventar las necesidades básicas, insiste en que la Alcaldía no le consignó el subsidio el cual considera debió ser doble, tal como se estipula en Decreto presidencial.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales a: la igualdad, mínimo vital y vida digna; ordenándole a la Alcaldía de Medellín y la Amautta le consignen el incentivo del adulto mayor desde noviembre del 2020 a la fecha y de ser posible doble conforme al derecho presidencial.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

No hubo pronunciamiento alguno.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 161 del 12 de julio de 2021 y proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se concedió el amparo de los derechos invocados, ordenando que en término de 1 mes después de la notificación respectiva se *"...proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud del señor ÁLVARO EDUARDO ROLDÁN MORA debidamente fundamentada y sustentada con las disposiciones legales relativas al caso concreto, en un lenguaje claro y comprensible para éste, y proceda a su inclusión en el Programa Colombia Mayor para atender su situación de vulnerabilidad, brindándole todo el acompañamiento y asesoría requeridos para su caso particular, y otorgando la ayuda monetaria dispuesta dentro del mencionado Programa en los términos allí indicados y mientras reúna los requisitos para acceder a dicho beneficio según las políticas que se dispongan para ello"*.

Justificó su decisión el juez, basado previa descripción del Programa Colombia Mayor y sumado al silencio del Municipio de Medellín al no brindar respuesta oportuna y menos controvertir la acción de tutela, configuran una clara violación al derecho de igualdad de las personas frente al Estado y a las instituciones que lo representan, pues se constituyen en barreras casi que infranqueables que no tienen en consideración la condición material de los ciudadanos o sujetos por los cuales debe velar en un estado social de derecho como es el deber ser y en cumplimiento de los lineamientos del artículo 2º de la Constitución Política de protección a las personas en condiciones de debilidad manifiesta y desprotección, de forma tal que garantice una vida en condiciones dignas en todos los aspectos de goce efectivo de los derechos como persona, como ser humano multidimensional y en consideración a la aplicación del test estricto de igualdad referido.

IMPUGNACIÓN

La decisión antes descrita fue impugnada por la parte accionada, una vez analizados los supuestos fácticos, jurídicos y los soportes probatorios existentes, expone ciertas consideraciones necesarias, atendiendo a la orden impartida por el juez de primera instancia, indica el objetivo del programa Colombia Mayor, el cual está encaminado justamente a la protección de la población adulta mayor que se encuentran en extrema pobreza, entre otras condiciones. Subsidio económico que se entrega bajo dos modalidades: el directo y e indirecto, otorgados a través de las respectivas entidades bancarias y/o los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Diurnos, respectivamente.

Después de explicar cómo se ejecuta el programa y a través de cuales entidades, entre ellas: la Nación por intermedio del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social en asocio con el consorcio EQUIEDAD FIDUAGRARIA S.A.; aclara que la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, es solo su operador en el municipio de Medellín; igualmente indica los requisitos para acceder al programa Colombia Mayor, enfatizando la debida encuesta en el Sisbén IV y fruto del resultado advierte que solo serán admitidos para dicho programa del grupo A1 hasta el grupo C1, señalando que este requisito aplica únicamente para nuevos beneficiarios, entre otras consideraciones para su selección.

Enfatiza la entidad que la asignación de los subsidios en el programa enfrenta al igual que en otros programas de asistencia social, situaciones en las cuales la demanda potencial supera el número de cupos asignados, condiciones que conllevan al establecimiento e implementación de una metodología de priorización, que permita seleccionar a los adultos mayores más pobres de todos los entes territoriales del país, dando prioridad en la asignación del subsidio a quienes obtengan el puntaje más alto, a partir de este procedimiento se configura la base de datos de potenciales beneficiarios, en la cual se encuentran registrados los adultos mayores que esperan ser beneficiados con el programa; del orden establecido en esta base se determina el ingreso de los nuevos beneficiarios bien sea por novedades generadas por las causales de retiro o por ampliación de cobertura. Subraya la entidad que, en garantía del debido proceso, no es posible la asignación de subsidios a todas las personas que cumplen los requisitos debido a la restricción de los recursos con que se financia este programa, insiste. Y máxime si el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional del Programa Colombia Mayor, el cual organiza la lista de los potenciales beneficiarios de dicho Programa, a través de listado de priorización, teniendo en cuenta el estado del más vulnerable, al menos vulnerable, no incluyo en la tabla de puntajes, aprobada y validada por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con cada uno de los elementos de la condición socioeconómica del adulto mayor, al hoy accionante.

Informa la Alcaldía de Medellín, que es su competencia a través del Equipo de Personas Mayores adscrita a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, realizar la selección y priorización de beneficiarios de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007. Y una vez explica el trámite, respectivo, enfatiza en que el ingreso se da en el orden de turno de la base de datos de potenciales beneficiarios. Empero aclara que la competencia del Administrador Fiduciario es la de incluir en la lista de beneficiarios del programa, aquellas personas que surtido el proceso de constatación del cumplimiento de requisitos y de cumplir la priorización respectiva, pueden comenzar a recibir el beneficio económico, razón por la

cual, el Municipio de Medellín, a través del Equipo de Personas Mayores, carece de competencia para tomar la decisión de incluir de manera prioritaria un ciudadano a fin de que reciba el apoyo económico. Es de resaltar que el Municipio de Medellín, es competente hasta la remisión de la documentación que conforma la ficha de priorización al agente fiduciario.

Por otra parte, la Alcaldía de Medellín, pone en entredicho la inmediatez de la acción de tutela, de manera que se evalúe la presunta violación de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela media un plazo razonable.

Del caso en específico, informa la entidad accionada que el tutelante está inscrito en la priorización de subsidio del programa Colombia Mayor, en tanto que el mismo presentó postulación al programa en el año 2018. Y asiente en que presentó ficha de postulación al Programa "Colombia Mayor", el día 15 de junio de 2018, solicitud a la cual se le impartió trámite el día 25 de julio del mismo año, razón por la cual a la fecha se encuentra en proceso de priorización conforme a lo expuesto anteriormente.

En atención a lo referenciado, solicita el Municipio de Medellín solicito revocar el fallo de tutela del 12 de julio de 2021 proferido por el A quo, por imposibilidad de su cumplimiento y por tratarse de un trámite pendiente, conforme a lo manifestado en el fundamento de la impugnación.

COMPETENCIA

El recurso antes descrito fue concedido por auto generado el 19 de julio de 2021 y repartido a este despacho, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es el competente para conocer del recurso de alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión del Juzgado de origen se ajusta a derecho, al considerar que el amparo a los derechos fundamentales invocados a: la igualdad, mínimo vital y vida digna, por el señor ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA, en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y AUMATTA, fueron vulnerados al no consignarle el incentivo del Adulto Mayor desde noviembre del 2020 a la fecha y de ser posible doble conforme al derecho presidencial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentario el primero de la tutela, clasificatorio el segundo de esta, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Derecho a la igualdad. Derecho fundamental Constitucionalmente consagrado, en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, y el cual señala que: *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*. De igual modo radica en cabeza del Estado la promoción de las condiciones para que esta igualdad sea real y efectiva, tomando medidas en favor de grupos discriminados y marginados, imponiendo su deber de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Ver sentencias: T-894 de 2014, T-339 de 2017 y T-716 de 2017.

Mínimo vital y vida digna de las personas adultas mayores. *“La Constitución de 1991, en su artículo 46, promueve una idea de solidaridad en favor de las personas que han llegado a la tercera edad. Reconoció en favor de ellas un deber de protección y asistencia, a cargo del Estado, la sociedad y la familia, quienes concurren para asegurar su dignidad. Sin ánimo de reducir el valor social de los sujetos de la tercera edad y sí las cargas sociales que le resulten desproporcionadas, busca promover su inclusión social, y para ello conmina al Estado a adoptar medidas materiales para atenuar las disparidades sociales que puedan operar en su contra...”, según lo resalta la Sentencia T-193 de 2019. Así mismo, la citada jurisprudencia destaca que las personas Adultas Mayores son : “personas indefensas que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico...”* lo que implica a su vez una protección reforzada y solidaria por parte de la sociedad, la familia y el Estado, de parte de este último, de forma tal, que garantice la creación de unas políticas públicas en aras de su protección como prerrogativas para la correcta preservación de ese mínimo vital dentro de un verdadero Estado Social de Derecho.

El derecho fundamental de petición. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres

posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la Sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la Sentencia C-951 de 2014, indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". -Ver Sentencia T-206 de 2018-.

PREMISAS FÁCTICAS

Se encuentra acreditado la identidad del actor y su fecha de nacimiento, 12 de abril de 1958, según cédula de ciudadanía aportada, por lo tanto, cuenta a la fecha con 63 años de edad. Y que tiene a su cargo a los menores de edad: Julián y Emmanuel Roldan Zapata. Así mismo, que cuenta con un puntaje en el SISBEN de 13.70, según certificado del SISBEN aportado. Que padece: *"perdida funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior derecho e izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de excreción urinaria, fecal, de la cúpula y presil bilateral de manos de carácter permanente"*, según se extrae del informe pericial de la Clínica Forense allegado con Número de Caso Interno: GRCOPPF-DRNROCC-03877-2014.

Así mismo, mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado y expedido por la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia, se observa los diagnósticos de: *"OTROS TRAUMATISMOS DE LA MÉDULA ESPINAL CERVICAL Y PARAPARESIA ESPÁSTICA -SECUELA HERIDA ARMA DE FUEGO"* según el Dictamen: 082023 del 6 de septiembre de 2019, donde se le otorgó un 64.93% del valor la pérdida de capacidad laboral. Riesgo común, fecha de estructuración: 23 de febrero de 1986.

Respecto a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y AUMATTA, acredita a la comunicación dirigida al actor del 16 de julio de 2021, donde le informa la imposibilidad de otorgar el subsidio solicitado en tanto no estaba ingresado en la lista de priorizados de conformidad con el Decreto 1090 de 2019. Advirtiendo que la Comuna 1 (donde reside actualmente el tutelante) no priorizo recursos. Está probado además que el actor se postuló al subsidio PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR, HOY COLOMBIA MAYOR FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-según certificado aportado del 15 de junio de 2018. Así como la funcionalidad del programa, según se acredita en el manual operativo. anexo técnico No. 2. Bogotá – Colombia de marzo de 2015.

CASO EN CONCRETO

El tutelante interpuso la presente acción constitucional buscando a través de esta el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y vida digna; lo cuales considera vulnerados por las entidades accionadas al negarse a consignarle el incentivo al cual considera tiene derecho por ser un adulto mayor y la cual solicitó en varias oportunidades conforme lo indica en los hechos de la presente acción constitucional, así: en diciembre de 2020, enero, mayo y junio de los corrientes, subsidio que considera le debe ser otorgado desde noviembre del 2020 a la fecha, incluso doble, según refiere por decreto presidencial.

A falta de respuesta de las entidades accionadas, mediante la Sentencia No. 161 del 12 de julio de 2021, el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, concedió el amparo de los derechos invocados, ordenando que en término de 1 mes después de la notificación respectiva se diera respuesta de fondo a la solicitud (es) del tutelante apropiadamente fundamentada, de una forma clara y comprensible. Así mismo, que procediera a *"a su inclusión en el Programa Colombia Mayor para atender su situación de vulnerabilidad, brindándole todo el acompañamiento y asesoría requeridos para su caso particular, y otorgando la ayuda monetaria dispuesta dentro del mencionado Programa en los términos allí indicados y mientras reúna los requisitos para acceder a dicho beneficio según las políticas que se dispongan para ello"*.

Basada tal decisión en que efectivamente se acredita una clara violación al derecho de igualdad del actor al imponerle unas barreras sin consideración a su condición material desconociendo con ello el deber de velar por su bienestar dentro de un Estado Social de Derecho como es el deber ser.

En razón a la decisión del a-quo, es evidente que además de los derechos implorados, está inmerso además el derecho de petición, dada las contantes reclamaciones en procura del subsidio reclamado, por parte del actor y basados en el principio de la buena y dada la respuesta allegada por la Alcaldía de Medellín en el escrito de impugnación, y posterior al fallo de tutela en mención, en donde le explica claramente al actor, en qué consiste el subsidio de apoyo económico otorgado, de igual forma, le aclara que la entrega es bimestral y por una suma correspondiente a \$151.000, y le ilustra que con recursos propios y el Presupuesto Participativo se le entrega a la persona priorizada, siempre y cuando de una parte cumpla a cabalidad con los criterios de priorización y de otra, haya disponibilidad de cupo y de presupuesto respectivo. Presentándolo, así como estrategia para minimizar el riesgo de expulsión de su núcleo social o familiar. Después de explicarle los requisitos para acceder al subsidio, le explica y reitera que **"no es un subsidio vitalicio, y que tampoco satisface a plenitud las necesidades básicas, solamente las aminoras"**.

En ese sentido, informa la Alcaldía de Medellín al tutelante, la imposibilidad de otorgar lo solicitado, en tanto no está dentro de los criterios de priorización de conformidad con el Decreto N° 1090 de 2009. Resaltando entonces que, a través de las comisiones de presupuesto participativo de cada comuna, la misma prioriza el recurso que será entregado para cada habitante. A su vez, le advierte que en la Comuna N° 1, donde reside el actor, no se priorizó recursos, razón por la cual no es posible indicar que éste haya salido beneficiario.

Bajo tales premisas y atendiendo los planteamientos normativos y jurisprudenciales referidos precedentemente en esta providencia, resulta evidente la conducta omisiva de ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y AUMATTA-, al no existir una réplica congruente, completa y de fondo, las recurrentes solicitudes del tutelante, en procura de la entrega de los incentivos a los cuales considera tiene derecho por ser Adulto Mayor, y con grandes dificultades económicas, dada su condición de desempleado y los problemas de salud y diagnósticos que padece, lo cuales imposibilita propiciarse su propia manutención y la de sus familiares a cargo, entre ellos algunos menores de edad, tal como se demostró en las premisas fácticas.

Sin embargo, esta Oficina Judicial, no puede desconocer la facultad que tiene la Alcaldía de Medellín a través del Equipo de Personas Mayores AMAUTTA, en tanto, es la entidad per se, la encargada de realizar los criterios de priorización de conformidad con el Decreto N° 1090 de 2009(1), y así definir quién cumple con todos los requisitos para acceder al subsidio de apoyo económico otorgado por ésta, consistente en la entrega bimestral de una suma correspondiente a \$151.000 y ya indicada, la cual difiere sustancialmente frente a la que pretende el actor. Y máxime cuando reitera y enfatiza la entidad accionada que **no es un subsidio perenne** y menos va a colmar todas las necesidades básicas de los solicitantes, sino al contrario reitera simplemente las mengua.

Pese a que la respuesta otorgada por la Alcaldía de Medellín es clara y concreta respecto a la imposibilidad de acceder el tutelante al subsidio en los términos por la

1 Y en cumplimiento a los requisitos estipulados frente a la priorización de beneficiarios de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007, Así mismo el Decreto N° 1090 de 2009.

entidad descrita, más no por el reclamante, La Alcaldía de Medellín omitió pronunciarse sobre el acompañamiento y asesoría que debe brindarle al interesado en aras de ser incluido en el Programa Colombia Mayor dada su situación particular de manera que pueda acceder al subsidio de apoyo económico, bajo los parámetros y sujeción de las condiciones estipuladas legalmente para tales efectos, condicionado como ya se adujo al cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio. Pues a todas luces la respuesta de la Alcaldía de Medellín se centró en indicar los trámites administrativos que indiscutiblemente son necesarios agotar, pero resaltó en demasía la restricción de los recursos con que se financia dicho programa, olvidando asesorar y direccionar, según el caso particular del actor, en aras de ser incluido en el proceso de priorización y/o ser sujeto a un estudio socio económico previo a su ingreso –si es que tuviere derecho- y teniendo en cuenta los postulados dispuestos legalmente, y máxime si se advierte un atisbo de contradicción por parte de la entidad implicada, pues según el escrito de impugnación, aseveró que en otrora el tutelante ya se había postulado al programa de COLOMBIA MAYOR, desde el día 15 de junio de 2018, solicitud a la cual se le impartió trámite el día 25 de julio del mismo año, y el cual a la fecha se encuentra en proceso de priorización conforme a lo expuesto se insiste por la misma entidad accionada.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia de Tutela No. 161 del 12 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de Tutela No. 161 del 12 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción constitucional promovida por ALVARO EDUARDO ROLDAN MORA, identificado con CC No. 15.320.200, en contra de ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y AUMATTA-, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd33701f99637dcd7458aa1aa18ce845b7197c531c43be63fc2091de994d2f3

Documento generado en 18/08/2021 11:06:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>